



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2025.- Las 16h27.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento remitido a través de la dirección de correo electrónico pygabogadosec@gmail.com el 05 de mayo de 2025, a las 15h05, a las direcciones de correo electrónicos secretaria.general@tce.gob.ec, seecretaria.general.tce.om@gmail.com y joaquin.viteri@tce.gob.ec, suscrito electrónicamente por la denunciada Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0453-O, de 05 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remitió al doctor Jhoel Escudero Soliz, presidente de la Corte Constitucional del Ecuador el expediente de la causa Nro. 250-2023-TCE.
- c. Escrito presentado por la señora Priscila Schettini Castillo el 07 de mayo de 2025 a las 15h32.
- d. Escrito presentado por la señora Priscila Schettini Castillo el 07 de mayo de 2025 a las 15h35.

I. ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría emitida el 01 de mayo de 2025, a las 19h43, resolvió: **1)** Negar el recurso de apelación interpuesto por las denunciadas Angélica Ximena Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo el 15 de junio de 2024, a las 16h57, en contra de la sentencia de instancia dictada el 06 de junio de 2024, a las 10h00; **2)** Negar el recurso de apelación interpuesto por la denunciada Nelly Priscila Schettini Castillo el 17 de junio de 2024, a las 16h58, en contra de la sentencia de instancia dictada el 06 de junio de 2024, a las 10h00; **3)** Aceptar parcialmente el recurso de la apelación interpuesto por la denunciada Angélica Ximena Porras Velasco el 17 de junio de 2024, a las 16h54, en contra de la sentencia de instancia dictada el 06 de junio de 2024, a las 10h00, por la cual se aceptó la denuncia propuesta por la doctora Lady Diana



- Salazar Méndez, fiscal general del Estado, por la infracción electoral muy grave de violencia política de género, y se impuso sanciones a las denunciadas Angélica Ximena Porrás Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo (fs. 2067-2082).
2. Mediante documento remitido a través de la dirección de correo electrónico pygabogadosec@gmail.com el 05 de mayo de 2025, a las 15h05, a las direcciones de correo electrónicos secretaria.general@tce.gob.ec, seecretaria.general.tce.om@gmail.com y joaquin.viteri@tce.gob.ec, la denunciada Angélica Ximena Porrás Velasco, por sus propios derechos, interpuso recurso horizontal de aclaración a la sentencia de mayoría expedida el 01 de mayo de 2025, a las 19h43 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 2094-2095).
 3. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0453-O, de 05 de mayo de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 01 de mayo de 2025, a las 13h16, remitió al doctor Jhoel Escudero Soliz, presidente de la Corte Constitucional del Ecuador el expediente de la causa Nro. 250-2023-TCE (fs. 2096 y vta.)
 4. Mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2025, a las 15h32, la denunciada Priscila Schettini Castillo solicitó copia en digital del presente proceso (fs. 2097)
 5. A través del escrito presentado el 07 de mayo de 2025, a las 15h35, la denunciada Priscila Schettini Castillo interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia de mayoría dictada por este Tribunal el 01 de mayo de 2025 (fs. 2100-2101).

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

6. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.
7. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:



“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

8. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

9. Las recurrentes, Angélica Ximena Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo fueron denunciadas en la causa principal Nro. 250-2023-TCE; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimadas para interponer el presente recurso horizontal de aclaración.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

10. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

11. La sentencia objeto del presente recurso fue expedido el 01 de mayo de 2025, a las 19h43, y notificada a las partes el 02 de mayo de 2025, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 2091-2092); en tanto que las solicitudes de aclaración fueron presentadas el 05 de mayo de 2025 (por la denunciada Angélica Ximena Porras Velasco), y el 07 de mayo de 2025 (por la denunciada Nelly Priscila Schettini Castillo) como consta de las razones sentadas por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de fojas 2094 a 2095 y 2100 a 2102, respectivamente; en virtud de que la causa principal ha sido tramitada en término, los recursos horizontales interpuestos cumplen el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso horizontal interpuesto



Abogada Angélica Ximena Porras Velasco

12. La recurrente fundamenta su petición de aclaración, en los siguientes términos:

“I

Aclaren: ¿Por qué si existe en el proceso una certificación de la Secretaría General de que las recusaciones realizadas se tramitaron en término y no en plazo, la recusación presentada contra el conjuetz ocasional Dr. Edison Toro se tramitó en plazo?

II

Aclaren: ¿Por qué si el auto de admisión de primera instancia de fecha 06 de noviembre de 2023, a las 13h00, se señala en el “DÉCIMO” punto que el proceso se tramitará en días término, solo la recusación del conjuetz ocasional Dr. Toro se tramitó en plazo?”.

Ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo

13. Dicha recurrente fundamenta su petición de aclaración, de la siguiente manera:

“I.

Sírvase aclarar la sentencia respecto de lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro vs Colombia, cuando interpretó el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y expuso que solamente el juez penal y un proceso penal es competente para limitar los derechos políticos. Entre otros párrafos expuso la Corte Interamericana:

132. El Tribunal recuerda que el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente (...) establecido con anterioridad a la ley. En este caso, conforme a lo previamente señalado, el señor Petro fue destituido como alcalde e inhabilitado para ocupar cargos públicos mediante un proceso administrativo disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General. En tanto la destitución e inhabilitación solo puede ser impuesta por un juez competente previa condena en proceso penal, la Corte advierte en este caso una violación al principio de jurisdiccionalidad. Esto es así puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa que, de conformidad con las disposiciones del artículo 23.2 de la Convención en los términos desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal, carece de competencia al respecto.

133. Por consiguiente la Corte considera que en el proceso disciplinario contra el señor Petro se vulneró el principio de jurisdiccionalidad, la



garantía de la imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa, en los términos de los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

II

Asimismo, aclare: ¿Cuál es el examen de convencionalidad que realizaron respecto de su potestad de sancionar con la pérdida de derechos políticos en relación a lo previsto en el artículo 23 número 2 de la Convención Americana y que la Corte Interamericana determinó que le corresponde a los tribunales nacionales realizar el examen de convencionalidad.

(...)

Finalmente, pido *¿aclaren como (sic) se pretendía que mi patrocinador Dr. Freddy Carrión Intriago, acuda a la audiencia de juzgamiento, si ese momento se encontraba privado de la libertad en prisión preventiva en la Cárcel 4 de esta ciudad de Quito y se negó que pueda él ejercer mi defensa por medios telemáticos*".

3.2. Análisis jurídico del caso Sobre el recurso de aclaración y ampliación

14. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la aclaración tiene como finalidad "*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas **sobre el contenido de la sentencia***" (énfasis añadido).
15. Conforme queda advertido en el párrafo *ut supra*, respecto de la finalidad del recurso horizontal de aclaración, las legitimadas pasivas no identifican qué parte de la sentencia de mayoría, dictado por este órgano jurisdiccional el 01 de mayo de 2025, a las 19h43, les resulta oscuro o inentendible, o les genera dudas sobre el contenido de la decisión judicial, supuestos necesarios para que este Tribunal pueda aclarar, dilucidar y/o despejar dudas respecto de la sentencia de mayoría emitida en la presente causa.
16. La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional resolvió los recursos de apelación interpuestos por las denunciadas Angélica Ximena Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo, respecto de la materialidad de la infracción denunciada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, y la responsabilidad atribuida a dichas denunciadas; sin embargo, las ahora recurrentes, en los ordinales I y II de sus respectivas solicitudes, requieren "aclaración" en relación a la



tramitación de los incidentes de recusación (Angélica Ximena Porras Velasco) y sobre “[l]o determinado por la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso *Petro vs Colombia*” (Nelly Priscila Schettini Castillo), asuntos que no fueron materia de análisis en la sentencia de mayoría emitida en la causa principal; por lo cual, nada hay que aclarar al respecto.

17. Las causas contencioso-electorales, así como sus incidentes, se tramitan conforme a sus particularidades dentro de plazos o términos, según lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. De acuerdo con dicha normativa, “se denominan plazos cuando se cuentan todos los días y términos cuando se fijan en días laborables”. En lo que respecta a los incidentes de excusa o recusación, los artículos 54 al 67 del mencionado reglamento regulan el procedimiento correspondiente. Revisado el presente caso, se constata que dicho procedimiento ha sido observado.
18. Pese a no haber sido parte de los argumentos expuestos en la decisión de mayoría del 01 de mayo de 2025 a las 19h43, sobre los cuales exista oscuridad en la resolución, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera oportuno analizar sobre el control de convencionalidad alegado en el recurso de aclaración presentado por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, con fundamento en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) el 8 de julio de 2020 en el Caso *Petro Urrego vs Colombia*.
19. En este contexto, es necesario enfatizar que el referido caso, se asienta en un conflicto por la destitución del señor Gustavo Petro de su cargo como alcalde de Bogotá en el año 2015, dicha separación fue resultado de un procedimiento disciplinario administrativo llevado a cabo por la Procuraduría General del Estado de Colombia, órgano con competencias administrativas y no jurisdiccionales.
20. Al respecto, la Corte IDH al analizar el caso, destacó el principio del control de convencionalidad, que se refiere a la obligación de las autoridades nacionales de verificar que sus leyes y decisiones sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos. Así, el control de convencionalidad obliga a los jueces y funcionarios públicos, a asegurarse de que las leyes y las actuaciones de los órganos del Estado se ajusten a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (más adelante CADH), y a las interpretaciones que la Corte IDH ha realizado sobre esa Convención.



21. Adecuando el caso al escenario ecuatoriano, específicamente al litigio de la presente causa, se observa que la violación en la que recayó el Estado colombiano se sustentó en la destitución de un funcionario público de elección popular, en atención a una sanción disciplinaria, producto de un procedimiento administrativo sancionador.

22. No obstante, en el proceso ventilado en este Tribunal Electoral, la decisión de sancionar a las denunciadas Angélica Ximena Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo, con la suspensión de los derechos de participación política, es el resultado de haberse probado la conducta prevista en los numerales 1 y 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro de un proceso jurisdiccional electoral, en atención a que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para revisar y sancionar las conductas tipificadas en el referido Código de la Democracia por mandato constitucional y legal.

23. Ahora bien, en referencia al artículo 23 numeral 2 de la CADH, es importante resaltar que la noción de igualdad es clave en la interpretación de la referida disposición, eso implica que todo ciudadano, sin importar su condición social, económica, religiosa o política, debe tener las mismas oportunidades y acceso para ser elegidos, lo que incluye la eliminación de barreras discriminatorias existentes en el proceso electoral, lo que no se configura en el presente caso, puesto que la ley electoral es clara, sin restricción alguna de derechos por condiciones inherentes a la persona, más bien, la sanción de suspensión de derechos por determinado tiempo, que prevé el artículo 280 del Código de la Democracia, resulta de la configuración de conductas prohibidas por la misma ley en desmedro de una mujer candidata, militante, electa, designada o que ejerza un cargo público, entre otros, que se ve afectada por la agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra ella, pues la violencia política de género se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones y es el resultado de un proceso jurisdiccional ventilado ante jueces competentes.



24. Para una adecuada comprensión de sus contenido y alcances, a continuación se transcribe los párrafos pertinentes al caso¹:

96. *La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.*

25. En el siguiente párrafo, la Corte IDH continúa su análisis en el siguiente sentido:

97. *Esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento. La Corte ha afirmado que el objeto y fin de la Convención es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, así como la consolidación y protección de un ordenamiento democrático. El artículo 23.2 de la Convención corrobora esa finalidad, pues autoriza la posibilidad de establecer regulaciones que permitan la existencia de condiciones para el goce y ejercicio de los derechos políticos. De igual forma lo hace la Declaración Americana en su artículo XXVIII, en el sentido de que reconoce la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de los derechos políticos cuando estos son “necesarios en una sociedad democrática”. Para los mismos efectos, resulta relevante el artículo 32.2 de la Convención en el sentido de que establece que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.



26. A continuación, la Corte IDH, formula su análisis desde una perspectiva de la interpretación teleológica o finalista:

98. La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.

27. Dicho de otro modo, la Corte IDH considera que las autoridades administrativas (no judiciales) tienen facultad para sancionar con la suspensión de los derechos políticos a ninguna persona. Así, en el transcrito párrafo 98 sostiene que “...en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados.”
28. En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador, de una parte, dispone que es deber del Estado proteger a sus ciudadanos de la violencia y en especial a las mujeres. De otra parte, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de sancionar la vulneración de normas electorales. Normas que, según lo ya referido, el Código de la Democracia prescribe como infracción electoral muy grave, a la violencia política de género, cuya determinación de la conducta es el resultado de la aplicación de disposiciones que garantizan el debido proceso y, en especial, el derecho a la defensa.



29. Por tanto, toda vez que, el Tribunal Contencioso Electoral, está integrado por jueces de derecho, como órgano de cierre en materia electoral y las sanciones impuestas a las recurrentes son el resultado de un proceso jurisdiccional aplicado en la Causa No. 250-2023-TCE, este Tribunal concluye que su decisión se adecua a las disposiciones constantes en la CADH, puesto que, al aplicar una interpretación teleológica y considerar los fines y valores que protege el artículo 23 CADH, en especial la consolidación de la democracia representativa y la participación política como pilares del sistema interamericano de derechos humanos; en esta línea el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos- derechos políticos- pueden ser limitados.
30. Solicita finalmente la denunciada Nelly Priscila Schettini Castillo, que se aclare cómo se pretendía que su patrocinador, doctor Freddy Carrión Intriago, asista a la audiencia oral única de prueba y alegatos, si a la fecha de realización de la referida diligencia procesal, dicho profesional del Derecho *“[s]e encontraba privado de la libertad en prisión preventiva en la Cárcel 4 de esta ciudad de Quito y se negó que pueda él ejercer mi defensa por medios telemáticos”*.
31. Al respecto, este Tribunal precisa que, si bien las partes procesales están en libertad de designar abogados de su confianza para el patrocinio y defensa de sus derechos en una controversia judicial, es de su absoluta responsabilidad que tal designación recaiga en favor de profesionales del Derecho que no se encuentren impedidos o limitados para ejercer el patrocinio judicial, con el propósito de provocar dilaciones injustificadas al proceso, que podrían constituir deslealtad procesal.
32. Por ello, se reitera que el juez *a quo* dispuso la intervención de la defensora pública doctora Teresa del Rocío Andrade Robayo, para que ejerza la defensa técnica de las denunciadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada en la presente causa, a fin de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso.

OTRAS CONSIDERACIONES

33. La denunciada Nelly Priscila Schettini Castillo, adjuntó a su petitorio de aclaración un ejemplar del libro titulado *“ENTRE EL PLAGIO Y LA*



IMPERICIA”, de autoría de Priscila Schettini y Angélica Porras, y con el cual, asegura la recurrente, se “[d]emuestra fehacientemente las pruebas del plagio que públicamente hemos denunciado”.

34. Al respecto, este órgano jurisdiccional deja expresa constancia de que, en la presente causa, el objeto de la controversia se circunscribió a determinar y resolver sobre la infracción electoral muy grave de violencia política de género, que la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, imputó a las denunciadas Angélica Ximena Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo, y por tanto, no ha sido ni es objeto de debate si la denunciante incurrió o no en el supuesto “plagio” que aducen las denunciadas, por lo cual no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno respecto del ejemplar del libro remitido por la denunciada Nelly Priscila Schettini Castillo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDOS los recursos horizontales de aclaración interpuestos por las señoras Angélica Ximena Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo.

SEGUNDO.- DISPONER al Secretario General de este Tribunal que, una vez notificado el presente auto, sienta la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

- A la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, y su abogada patrocinadora, en:
 - Correos electrónicos cecilawyer7@hotmail.com
dianitasm1981@gmail.com
 - Casilla contencioso electoral **Nro. 85**
- A las denunciadas, abogada Angélica Porras Velasco e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, y sus patrocinadores, en:
 - Correos electrónicos: herrerarauz.abogados@gmail.com
accionjuridicapopular@gmail.com
priscilaschettini1@hotmail.com
angeporras1971@gmail.com
pygabogadosec@gmail.com
henryospitia1993@hotmail.com



rojoman22@hotmail.com
priscilaschettini1@hotmail.com
angeporras1971@gmail.com
pygabogadoseot@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 62**
- A la defensora pública, doctora Teresa Andrade Robayo, en:
 - Correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO.- SIGA ACTUANDO el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, **CONJUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Dr. Edison René Toro Calderón, **CONJUEZ**, Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 09 de mayo de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2025.- Las 16h27.- **VISTOS:**

1) Respecto al auto de aclaración sobre los recursos horizontales de aclaración presentados dentro de la causa 250-2023-TCE, conforme el artículo 39 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presento mi voto concurrente.

2) Discrepo con los puntos 18 a 29 del auto de aclaración, porque me parecen innecesarios y constituyen un *obiter dictum* que no es esencial para resolver sobre los recursos de aclaración presentados; pues como bien dice la parte final del punto 16 del auto de aclaración: “... y sobre ‘lo determinado por la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso Petro vs Colombia’ (Nelly Priscila Schettini Castillo), asuntos que no fueron materia de análisis en la sentencia de mayoría emitida en la causa principal; por lo cual, nada hay que aclarar al respecto.”. **2.1)** Sin embargo posteriormente se afirma que: “18. Pese a no haber sido parte de los argumentos expuestos en la decisión de mayoría del 01 de mayo de 2025 a las 19h43, sobre los cuales exista oscuridad en la resolución, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera oportuno analizar sobre el control de convencionalidad alegado en el recurso de aclaración presentado por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, con fundamento en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) el 8 de julio de 2020 en el Caso Petro Urrego vs Colombia. 19. En este contexto, es necesario enfatizar que el referido caso, se asienta en un conflicto por la destitución del señor Gustavo Petro de su cargo como alcalde de Bogotá en el año 2015...”.

3) Por tanto, considero que del auto de aclaración deberían eliminarse los numerales 18 a 29; en lo demás de acuerdo. **Notifíquese y Publíquese.” F.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo CONJUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2025.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
KSA



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 250-2023-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2025, las 16h27. **VISTOS.-**

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de mayo de 2025, dictó sentencia de mayoría emitida por los jueces electorales y conjuces ocasionales: Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Edison René Toro Calderón y Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo; y, con un voto salvado dictado por la suscrita jueza.

El 05 de mayo de 2025, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual solicitó la aclaración de la referida sentencia. En el mismo sentido, el 07 de mayo de 2025, ingresaron a través de la Secretaría General del Tribunal, dos escritos de la señora Priscila Schettini Castillo por medio de los cuales interpone recurso horizontal de aclaración.

SEGUNDO.- Considerando que emití un voto salvado en la sentencia dictada el 01 de mayo de 2025, no me corresponde pronunciarme sobre las alegaciones presentadas por las recurrentes en los recursos horizontales interpuestos, por lo tanto, emito el presente voto salvado.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto en las direcciones electrónicas y casillas señaladas por las partes procesales.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza
Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM

